



DIARIO OFICIAL

Año XCVII — No. 30416

Bogotá, D. E., sábado 14 de enero de 1961

Edición de 8 páginas.

PODER PUBLICO RAMA LEGISLATIVA NACIONAL

LEY 106 DE 1960 (Diciembre 30).

por la cual se coordina la labor de varios organismos oficiales en favor de un Municipio y se provee a su desarrollo.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º El Gobierno Nacional procederá a construir y establecer, en el Municipio de San José del Palmar (Departamento del Chocó) y por los organismos que se indican a continuación, las siguientes obras:

a) Los Ministerios de Agricultura y de Educación Pública, un establecimiento de Escuela Vocacional Agropecuaria, orientada preferentemente a los cultivos del café, cacao, maíz, caña de azúcar; a la explotación racional de las maderas y a la cría y engorde de ganado mayor, para cuyo sostenimiento, dotación y edificación, la Nación incluirá en sus presupuestos anuales una suma no inferior a trescientos cincuenta mil pesos (\$ 350.000.00).

b) El Ministerio de Obras Públicas construirá un Palacio Municipal, para lo cual se apropiará la suma de doscientos mil pesos (\$ 200.000.00).

c) El Instituto Nacional de Fomento Municipal construirá un acueducto y un alcantarillado en la cabecera del Municipio.

ch) El Instituto Nacional de Fomento Eléctrico procederá, por intermedio de la *Electrificadora del Chocó, S. A.*, a establecer cuanto antes el servicio de alumbrado eléctrico en la cabecera del Municipio.

d) El Ministerio de Salud Pública procederá a establecer y dotar en el Municipio de San José del Palmar, una Unidad Sanitaria integrada por el siguiente personal técnico:

- 1) Un Médico Director.
- 2) Un Odontólogo.
- 3) Dos Enfermeras.
- 4) Un Inspector General de Saneamiento.

Artículo 2º La Nación incluirá necesariamente las partidas a que se refiere el artículo anterior en los numerales 2 y 3, en su Presupuesto de la próxima vigencia o en los sucesivos, y los Gerentes y Consejos Directivos de los Institutos a que se refieren los numerales 3º y 4º, tomarán las medidas necesarias para su cabal cumplimiento.

Artículo 3º El Gobierno Nacional, al reglamentar esta Ley, podrá designar un Coordinador de las obras a que se refiere el artículo 1º o atribuir esta función a un funcionario del orden departamental o municipal o a un cuerpo colegiado.

Artículo 4º Esta Ley rige desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 15 de diciembre de 1960.

El Presidente del Senado:

GUSTAVO SERRANO GOMEZ

El Presidente de la Cámara de Representantes,
GUSTAVO BALCAZAR MONZON

El Secretario del Senado,
Manuel Hurtado Lozano

El Secretario de la Cámara de Representantes,
Alvaro Ayala Murcia

República de Colombia.—Gobierno Nacional.
Bogotá, D. E., diciembre 30 de 1960.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Hernando Agudelo Villa

El Ministro de Salud Pública,
Alvaro de Angulo

El Ministro de Fomento,
Rafael Unda Ferrero

El Ministro de Agricultura,
Otto Morales Benítez

El Ministro de Educación Nacional,
Alfonso Ocampo Londoño

El Ministro de Obras Públicas,
Miguel Pastrana Borrero

LEY 107 DE 1960 (Diciembre 30).

por la cual se incorporan en la red de Carreteras Nacionales algunas vías del Departamento de Santander.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Para los efectos de sostenimiento y mejoras y para su terminación, incorporáanse al Plan Vial Nacional, a partir de la sanción de la presente Ley, las siguientes vías:

- a) Carretera La Paz-Agnada.
- b) Carretera San Gil-Mogotes-San Joaquín-Onzaga-Santa Rosita (Boyacá).
- c) Carretera San Gil-Barichara-Gaigán.
- d) Carretera Barichara-Guane.
- e) Carretera Bucaramanga-Charta.
- f) Carretera Barichara-Villa Nueva, y
- g) Aratoca con la carretera del Noroeste.

Artículo 2º La carretera de San Gil a Santa Rosita (Boyacá), de que trata el artículo 1º en su ordinal b), queda incorporada a la troncal

oriental y se ordena su ampliación y pavimentación a partir de la vigencia de la presente Ley.

Artículo 3º Por cuenta de la Nación se construirán y terminarán los ramales que se ordenan en el artículo 1º de esta Ley.

Artículo 4º A partir de 1961 inclusive, el Gobierno Nacional hará las apropiaciones necesarias para dar cumplimiento a lo ordenado en los artículos anteriores.

Artículo 5º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 16 de diciembre de 1960.

El Presidente del Senado,
GERMAN ZEA HERNANDEZ

El Presidente de la Cámara de Representantes,
GERMAN BULA HOYOS

El Secretario del Senado,
Manuel Roca Castellanos

El Secretario de la Cámara de Representantes,
Alvaro Ayala Murcia

República de Colombia.—Gobierno Nacional.
Bogotá, D. E., diciembre 30 de 1960.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Hernando Agudelo Villa

El Ministro de Obras Públicas,
Miguel Pastrana Borrero

LEY 108 DE 1960 (Diciembre 30).

por la cual se ordena la construcción de una carretera en el Departamento de Boyacá y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º La Nación construirá un ramal de carretera que comuniqué los Municipios de Chámeza y Recetor en el Departamento de Boyacá, con la del Cusiana que conduce a los Llanos Orientales, vía que se incluirá en el Plan Vial Nacional.

Artículo 2º Dentro de las apropiaciones presupuestales para construcción y sostenimiento de carreteras del Ministerio de Obras Públicas, se incorporarán, a partir del año de 1961, las partidas necesarias para dar cumplimiento a esta Ley.

CONTENIDO — ULTIMA PAGINA.